



Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2014-156

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por ELIZABETH GAMBOA CANO, hija de la demandante OLGA MARÍA CANO CANO, quien se encuentra autorizada para reclamar los títulos judiciales y revisado el reporte del Banco Agrario de Colombia, es procedente la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante, toda vez que los dineros entregados no sobrepasan los valores de la liquidación del crédito y costas que corresponde a la suma de \$14'438.652,00

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la autorizada ELIZABETH GAMBAO CANO, identificada con la C.C. N° 52.882.104:

- Título judicial N° 409000000144218 de fecha 27/11/2020 por valor de \$121.125,00
- Título judicial N° 409000000144643 de fecha 21/12/2020 por valor de \$121.125,00
- Título judicial N° 409000000145289 de fecha 28/01/2021 por valor de \$125.374,00
- Título judicial N° 409000000145765 de fecha 23/02/2021 por valor de \$125.374,00

TERCERO: TENER EN CUENTA que la demandante OLGA MARÍA CANO CANO, ha recibido la suma de \$1'348.873,00 Mcte como abono con cargo a la obligación que se ejecuta de acuerdo con el saldo arrojado en la liquidación del crédito y el valor de la liquidación de costas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

CUARTO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

QUINTO: COMUNICAR a la demandante la presente decisión por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2014-156
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ, a la empresa **ADMINISTRADORES PACHECHO S.A.S.** para que en su condición de empresa Secuestre designada por la Inspección Tercera Municipal de Policía de Facatativá, proceda dentro de los tres (3) días siguientes con la entrega del derecho de cuota que fue secuestrado el 10 de febrero de 2020 y que corresponde al inmueble ubicado en la carrera 15 N° 13-33 barrio Santa Isabel de este municipio e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-62195.

Advertir que su incumplimiento lo hará incurrir en la causal prevista en el numeral 7° del artículo 50 del C.G.P. y se procederá de oficio a dar apertura al incidente de exclusión e imposición de multa.

Comunicar.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2017-176

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el trabajo de partición presentado por la Partidora designado, este Despacho conforme lo indica el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.,

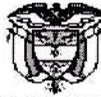
DISPONE

CORRER TRASLADO a los interesados en el presente liquidatorio del trabajo de partición de los bienes de los causantes LUIS ALFREDO BALLARES PARRA (q.e.p.d.) y ANA CARMEN JIMÉNEZ DE BALLARES (q.e.p.d.) por el término legal de cinco (5) días, para los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2017-171

Liquidación de sociedad patrimonial

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el Partidor designado se,

DISPONE

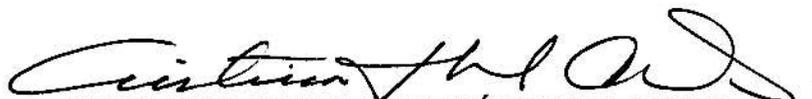
PRIMERO: CONCEDER al Partidor designado una prórroga por otro término igual al inicialmente concedido mediante auto de fecha 7 de enero de 2021, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

SEGUNDO: ACLARAR el que auto de fecha 22 de octubre de 2020 indicando que el pasivo aprobado dentro de los inventarios y avalúos corresponde a una deuda de la sociedad patrimonial en cabeza del compañero permanente Gherson Flórez Plaza.

TERCERO: CORREGIR que el auto de fecha 22 de octubre de 2020, indicando que para todos los efectos legales el nombre del niño es GHERSON ALEJANDRO FLÓREZ LÓPEZ.

CUARTO: ACLARAR a la parte demandante que por parte del juzgado no se programó ni remitió ninguna invitación para audiencia, por lo no se entiende a que hace referencia, por lo que cualquier solicitud e inquietud respecto del trámite del proceso podrá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado o de manera presencial en el juzgado los días lunes, miércoles y viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2018-250

Liquidación de sociedad conyugal

Visto el informe secretarial que antecede y el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 172 al 182) se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 18 de febrero de 2021, interpuesto por el apoderado judicial del demandante Ferney Andrés Herrera Gutiérrez.

SEGUNDO: Por secretaría, correr traslado a la parte contraria del escrito de sustentación en los términos previstos en el artículo 326 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el traslado, el apelante deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las copias en un término de cinco (5) días.

CUARTO: Por secretaría remítanse las copias del expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca por correo ordinario y advertir al apelante que deberá cancelar el valor del porte en la respectiva oficina postal, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del expediente en el correo respectivo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

QUINTO: El incumplimiento de cualquiera de lo dispuesto en los ordinales tercero y cuarto de esta providencia o presentado de manera extemporánea, dará lugar a declarar desierto el recurso aquí concedido.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2019-008
Investigación de paternidad

Teniendo en cuenta que la señora Ivonne Marcela Gutiérrez Sarmiento, en la diligencia de visita social manifestó que el demandado ha incumplido con el pago de la cuotas alimentarias que fueron señaladas en sentencia proferida el 25 de febrero de 2020 y en razón a que se puso en conocimiento del ICBF Centro Zonal de Facatativá dicho incumplimiento para que iniciara las acciones legales en representación de la niña EILEEN DANIELA GUTIÉRREZ SARMIENTO, pero hasta la demandante no ha tenido respuesta por parte de dicha entidad, este despacho en aras de garantizar el derechos a los alimentos de la citada infante se,

DISPONE

ORDENAR que se descuenta del salario mensual que devenga el demandado LEDER LERMA CASTILLO, identificado con la C.C. N° 1.143.932.129 como miembro activo de la Policía Nacional, la suma de \$388.125,00 por concepto de cuota alimentaria a favor de su hija EILEEN DANIELA GUTIÉRREZ SARMIENTO tal y como se ordenó en la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020

Asímismo se descuenta en los meses de junio y diciembre, la suma de \$310.500,00 por concepto de cuota adicional para vestuario.

Advertir que dichas sumas deberán ser consignadas en la cuenta de ahorros N° 477030030789 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora IVONNE MARCELA GUTIÉRREZ SARMIENTO y que deberán incrementarse al 1° de enero del año siguiente en el porcentaje que incrementa el salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-097

Restablecimiento de Derechos (Homologación)

NNA: Danna Sofía Jaramillo Sayer

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, se evidencia que por error de transcripción se indicó en el inciso final del aparte considerativo *“Por todo lo anterior se dispondrá a homologar la Resolución N° 166 del 14 de junio de 2018 proferida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Facatativá”*, por lo que con fundamento en el contenido del artículo 286 del C.G.P. que permite realizar correcciones de la providencias que se dicten en cualquier momento de oficio o a petición de parte, se procederá a realizar la corrección.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el párrafo final del aparte considerativo del fallo de homologación de fecha 3 de noviembre de 2020 y quedará de la siguiente forma:

“Por todo lo anterior se dispondrá a homologar la Resolución N° 230 del 28 de agosto de 2020 proferida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Facatativá”,

SEGUNDO: En lo demás la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez